



COMISION DE LIBRE COMPETENCIA
Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR

NOTA TÉCNICA No. 21

SEPTIEMBRE DE 2000

**PROPUESTA DE CONTROL
JURISDICCIONAL Y
ADMINISTRATIVO EN MATERIA DE
SUBSIDIOS, DUMPING Y
SALVAGUARDIAS.**

Preparado por: Mgtr. Eduardo Carrasquilla D.

Lic. Raúl de Gracia Harrison

RESUMEN EJECUTIVO

La Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor (CLICAC), comprometida con su misión de favorecer las condiciones que apoyan los mecanismos de libre mercado y ofrecer a los agentes económicos nacionales una alternativa de protección frente a la incursión de mercancías importadas por debajo de su valor normal o mercancías importadas que causen o amenacen causar un daño importante a la producción nacional, ha desarrollado la presente Nota Técnica, la cual conlleva una propuesta estructurada de alternativas orientadas a facilitar el acceso y agilizar los resultados frente a solicitudes de Derechos Compensatorios o Antidumping y Medidas de Salvaguardia.

Hemos procedido a describir la institucionalidad existente en Panamá en esta materia, definiendo claramente los diversos conceptos técnicos relacionados con las distorsiones al comercio internacional, junto a los mecanismos de protección temporal aceptados por la Organización Mundial del Comercio (OMC), para solventar situaciones de incrementos desmedidos en las importaciones que afecten a la producción nacional. A la vez, se procedió a realizar un análisis comparativo de las experiencias internacionales en esta materia, detectando algunas carencias en nuestro ordenamiento jurídico nacional.

Finalmente, se plantea una estrategia con medidas de corto y mediano plazo que lograrían solventar la situación de modo favorable para los sectores productivos nacionales.

Este documento no pretende llegar a ser una propuesta definitiva, por el contrario tiene como objetivo primordial fomentar la discusión en todos los niveles, orientada siempre a desarrollar eficientemente los mecanismos contemplados en la Ley 29 de 1996, para favorecer directamente nuestra producción nacional. El estudio aquí planteado constituye una fundamentación del entorno actual y los efectos internos de las distorsiones económicas del comercio internacional, situaciones que tienen especial incidencia en el desempeño de los diversos mercados.

Las propuestas aquí presentadas no comprometen de ninguna manera las opiniones o criterios propios de ninguna otra institución del Estado panameño, y se limitan a establecer los lineamientos iniciales para una posterior evaluación que se traduzcan corto plazo en medidas concretas que faciliten y den eficacia a los preceptos contenidos en nuestra legislación.

INDICE

Resumen Ejecutivo	i
Indice	ii
Introducción	v

PROPUESTA DE CONTROL JURISDICCIONAL Y ADMINISTRATIVO EN MATERIA DE SUBSIDIOS, SUMPING Y SALVAGUARDIAS

I.	Marco conceptual	1
II.	Objetivos de la Ley 29 de 1996	2
III.	La CLICAC como institución creada por el Estado para velar por el bienestar del consumidor	3
IV.	Prácticas de Comercio Desleal	4
	A. Subsidio o subvenciones	5
	A-1. Concepto General	5
	B. Dumping	8
	B-1 Determinación del daño importante o amenaza de daño importante	10
	B-2 Nexo Causal	12
V.	El proceso de las Prácticas de Comercio Desleal	13
VI.	Las medidas de salvaguardia	19

VII.	El suministro de información en las prácticas de comercio desleal	21
VIII.	Análisis de algunas legislaciones internacionales en materia de procedimientos de comercio desleal y salvaguardia	25
A.	Organismo responsable	25
B.	Legitimidad	26
C.	Caracterización del procedimiento	27
D.	Elementos determinantes del daño a la producción nacional	27
E.	Elementos determinantes de la amenaza de daño a la producción nacional	28
F.	El inicio del procedimiento de investigación	29
G.	Plazos	30
H.	Instancias posteriores	30
Recomendaciones		32
<hr/>		
I.	Recomendaciones a corto plazo	32
II.	Recomendaciones de mediano/largo plazo	33

INTRODUCCIÓN

Con la adhesión de Panamá a la Organización Mundial del Comercio (OMC) el día 6 de septiembre de 1997¹, nuestro país no sólo tiene que asumir una mayor apertura frente al mercado internacional, sino que también ha tenido que adecuar al sector estatal y a los sectores productivos a los cambios y compromisos adquiridos. Por tales razones, resultó necesario la reestructuración de algunas entidades y la creación de nuevas instituciones públicas, siendo una de ellas la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor (CLICAC).

En la presente Nota Técnica se hace una descripción de las conductas denominadas prácticas de comercio desleal (dumping y subsidio) y los procesos a través de los cuales se reprimen o sancionan estas conductas. Igualmente se analiza la actividad administrativa que se despliega en beneficio de la producción nacional a través de las llamadas medidas de salvaguardia, todas las cuales contribuyen a asegurar la libre competencia económica

En este documento se desarrolla un análisis de algunas legislaciones internacionales en torno a las prácticas desleales de comercio internacional con la

¹ Mediante la promulgación de la Ley N° 23 de 15 de julio de 1997, “Por la cual se aprueba el Acuerdo de Marrakech, constitutivo de la Organización Mundial de Comercio; el Protocolo de Adhesión de Panamá a dicho

finalidad de realizar un estudio comparativo de los procedimientos seguidos por otros países que ejecutan medidas de protección a sus economías frente a conductas evidentemente lesivas al libre comercio y sobre incrementos sustanciales en los niveles de las importaciones que dañen o amenacen dañar algún sector productivo nacional.

Este estudio nos lleva a revisar detalladamente nuestro sistema y las respuestas por parte del Gobierno a los sectores productivos que permitirán sobreponer los efectos negativos ocasionados por el incremento de las importaciones o por la entrada de productos por debajo de su precio normal.

Esta Nota Técnica culmina con la presentación de alternativas a corto y mediano plazo para subsanar estas deficiencias y lograr una respuesta efectiva a nuestros productores nacionales.

acuerdo junto con sus anexos y Lista de Compromisos; se adecua la legislación interna a la normativa internacional y se dictan otras disposiciones”

PROPUESTA DE CONTROL JURISDICCIONAL Y ADMINISTRATIVO EN MATERIA DE SUBSIDIOS, DUMPING Y SALVAGUARDIAS.

I.- Marco conceptual

Como ya se ha expresado en la introducción, la Ley No. 29 de 1996, “Por la cual se dictan normas sobre la defensa de la competencia y se adoptan otras medidas” tiene el protagonismo principal en la materia referente a las Práctica de Comercio Desleal y las Medias de Salvaguardia, las cuales se encuentran reguladas en los Títulos II y IV de dicha Ley, en su aspecto conceptual. Ambas materias recogen las disposiciones legales que se ajustan a los parámetros exigidos a nuestro país en su adhesión a la Organización Mundial del Comercio.

Sumado a la Ley 29 de 1996, contamos con la Ley 23 de 1997, “Por la cual se aprueba el acuerdo de Marrakech, constitutivo de la Organización Mundial del Comercio; el protocolo de Adhesión de Panamá a Dicho acuerdo junto con sus anexos y Lista de Compromisos; se adecua la Legislación Interna a la Normativa Internacional y se dictan otras disposiciones”.

Los instrumentos normativos antes señalados constituyen el marco jurídico conceptual básico que hay que conocer para profundizar en el análisis de la participación de la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor (CLICAC) en aspectos tan relevantes para el fenómeno de la libre competencia y protección del consumidor. Lo anterior motiva un necesario un repaso de los objetivos que persigue la Ley 29 de 1996 y otros temas relacionados para enmarcar la orientación y responsabilidad que debe asumir la CLICAC con los consumidores y agentes económicos.

II. Objetivos de la Ley 29 de 1996

El artículo 1° de la Ley 29 de 1996 señala básicamente tres objetivos:

- a) Proteger y asegurar el proceso de libre competencia económica y la libre concurrencia de los agentes económicos,
- b) Erradicar las prácticas monopolísticas y otras restricciones en el funcionamiento eficiente de los mercados de bienes y servicios y,
- c) Preservar el interés superior del consumidor.

Como vemos la Ley delimita claramente el objeto, funcionamiento y bienes jurídicos tutelados dentro de la rama del derecho económico.

III. La CLICAC como institución creada por el Estado para velar por el bienestar del consumidor

La Ley 29 de 1996 crea la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor como una entidad descentralizada del Estado, con personería jurídica propia, autonomía en su régimen interno, independencia en el ejercicio de sus funciones y adscrita al Ministerio de Comercio e Industrias.

El artículo 103 de dicha Ley establece dieciocho (18) funciones adscritas a la CLICAC, de las cuales creemos pertinentes reseñar solamente las que guardan relación con el tema de las prácticas de comercio desleal y las medidas de salvaguardia, a saber:

- Realizar estudios sobre el comportamiento del mercado, para detectar distorsiones en el sistema de economía de mercado que afecten a los consumidores y propiciar la eliminación de tales prácticas, sea mediante su divulgación o mediante la recomendación de medidas legislativas o administrativas encaminadas a su corrección.
- Establecer mecanismos de coordinación para la protección al consumidor y para la prevención de las prácticas restrictivas a la competencia y las de comercio desleal, así como las sanciones administrativas correspondientes.

- Recomendar al Organo Ejecutivo la modificación de trámites o requisitos en materia de regulación comercial de modo que se promueva la competencia en el mercado.

Habiendo precisado el ámbito de competencia de la CLICAC en la materia objeto de esta Nota Técnica, nos corresponde hacer algunas precisiones dentro del marco conceptual de lo que se conoce como “Las prácticas de comercio desleal”.

VI. Prácticas de Comercio Desleal

El desarrollo e importancia del comercio mundial y su ejercicio a través del libre comercio constituyen pilares fundamentales del nuevo orden económico mundial, situación que puede verse afectada por las llamadas restricciones o prácticas restrictivas del comercio, las cuales afectan los principios económicos y normas jurídicas que fijan el marco en que éste se desenvuelve.

Con la apertura del mercado de bienes y servicios establecido en las negociaciones de la OMC y el fenómeno de la globalización a nivel mundial, dicho organismo ha previsto regulaciones para proteger a la industria y producción nacional de los países miembros contra las prácticas restrictivas del libre comercio que dañen o amenacen dañar la producción nacional, o de alguna manera retrasen su creación, entre estas, las más importantes son los subsidios o subvenciones y el dumping.

A continuación analizaremos cada una de estas conductas.

A. Subsidios o Subvenciones

Tradicionalmente ha sido admitida la potestad soberana de los gobiernos de adoptar las medidas de carácter económico que consideren necesarias para lograr sus objetivos, incluyendo el uso de los llamados subsidios. Esto nos conduce a una discusión de carácter política respecto a los fines del estado en la búsqueda del bienestar de su economía y sus consumidores.

Sin embargo, la utilización de los subsidios puede constituir una distorsión económica y una práctica que va en detrimento del libre comercio, con lo cual se causa un conflicto que afecta no sólo a los productores de un país sino también a sus propios consumidores.

Para mayor precisión en las siguientes líneas trataremos de establecer un concepto claro y preciso que nos permita conocer esta práctica de comercio desleal

A-1 Concepto General

La Ley 23 de 1997, en materia de subvenciones y subsidios no nos brinda una definición de tal concepto; sin embargo, se pueden considerar como “cualquier prima o subsidio que concede el gobierno de un estado, en forma directa o indirecta, para la fabricación, producción o exportación de un bien o servicio, debiendo tener presente en todo caso, que en la actualidad, ni el GATT ni el Código de Subvenciones reglan lo que se refiere a servicios, sino solamente lo relativo a productos.”²

Por su parte la Ley 29 de 1996, en su artículo 71 define los subsidios a través de cuatro tipos de conductas.

“Artículo 71. Definición. Se entiende por subsidio o subvención:

1. El otorgamiento directo o indirecto de cualquier contribución financiera, incentivo, beneficio fiscal o ayuda, de un Estado o de cualquiera de sus instituciones, a la fabricación, producción o exportación de una mercancía;
2. La condonación o exención de ingresos públicos que en otro caso se percibirían.
No se considerará subvención, la exoneración, en favor de un producto exportado, de los derechos o impuestos que graven el producto idéntico o similar cuando éste se destine al consumo interno, ni la remisión de estos derechos o impuestos en un importe que no exceda de los totales adeudados o abonados;
3. El otorgamiento de contribución financiera, incentivo, beneficio fiscal, ayuda, condonación o exención, en favor de insumos que luego son utilizados en la producción de un bien final;
4. Cualquier otra forma de sostenimiento de los ingresos o precios del exportador.

En todos los supuestos anteriores, será necesario que se produzca un beneficio.”

² ALVAREZ AVENDAÑO, Juan Antonio y LIZANA ANGUITA, Claudio. Dumping y Competencia desleal

Como vemos las conductas que encuadran lo que se conoce como subsidios o subvenciones se producen cuando existe una contribución financiera de un gobierno o de cualquier organismo público a una empresa pública o privada, ya sea por medio de: transferencias directas de fondos (donaciones, préstamos, aportaciones de capital, entre otros), condonación o no recaudación de ingresos públicos (rebaja en los aranceles para las materias primas e insumos, beneficio fiscal, etc.), o el sostenimiento de los ingresos o de los precios.

El beneficio a que hacemos referencia en el párrafo anterior se puede resumir en: suministro de bienes y servicios por el gobierno, a través de una remuneración inferior a la adecuada y/o en relación con las condiciones actuales en el mercado. Además, por medio de compras de mercancías por el gobierno, por un precio o valor superior al adecuado y/o en relación con las condiciones actuales en el mercado. También el beneficio se puede materializar mediante el otorgamiento de préstamos por parte del gobierno sin un criterio comercial.

Para que a un subsidio se le pueda contraponer un derecho compensatorio (medida aplicada a un producto importado para contrarrestar un subsidio), éste debe ser específico, es decir, que el beneficio debe estar dirigido a: empresas o grupo de empresas, ramas de producción, regiones geográficas. Además están prohibidas aquellas

Internacional. Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 1995. Pág. 138.

subvenciones supeditadas de *jure* o de *facto* a la exportación, así como las que están sujetas al empleo de productos nacionales con preferencia a los importados.

De lo anterior se infiere que la característica principal, además de que puede constituir una práctica de comercio desleal, de los subsidios es que se produce a través de la actuación de los gobiernos.

B. Dumping

A diferencia del subsidio, en el caso del dumping la práctica de comercio desleal es efectuada por particulares o personas de derecho privado al exportar sus productos a otros países

Esta práctica ocurre cuando una empresa exporta un producto a un precio inferior a su valor normal, en el curso de operaciones comerciales normales. En otras palabras, cuando el exportador introduce un bien, en un país importador, a un precio inferior al precio comparable o de venta en el país de origen bajo un mismo nivel comercial. Para ello hay que considerar: las ventas efectuadas en fechas lo más próximas posibles y utilizando el mismo tipo de cambio, operaciones por cantidades similares, diferencias en las condiciones de ventas, en la tributación, en los niveles comerciales y en las características físicas del bien.

La Ley 29 de 1996, es escueta en la definición del dumping cuando en su artículo 75 lo define como: “ la importación de mercancías extranjeras a un precio inferior a su valor normal en el país exportador, para la venta en el mercado nacional.” Seguidamente la misma norma establece los parámetros para determinar cuando un producto importado se considera introducido en el mercado nacional a un precio inferior a su valor normal en los siguientes términos:

1. Si su precio de importación es menor que el precio comparable de un producto idéntico o similar destinado al consumo en el país exportador, en las operaciones comerciales normales;
2. De no comprobarse dicho precio en el mercado interno del país exportador, el margen del *dumping* se determinará mediante comparación con un precio comparable del producto similar o idéntico, cuando éste se exporte a un tercer país, a condición de que este precio sea representativo.
Se entenderá por precio representativo, aquél que se determine mediante comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal;
3. De no existir tampoco exportaciones a terceros países, si el precio de importación es menor que el costo de producción del producto en el país de origen, más un suplemento razonable para cubrir los gastos de venta y la utilidad o beneficio.

De no existir precio de exportación, o si el tribunal considera que el precio de exportación no es fiable por existir una asociación, o un arreglo compensatorio entre el exportador y el importador o un tercero, el precio de exportación podrá reconstruirse sobre la base del precio en que los productos importados se revenden por primera vez a un importador independiente; o si los productos no se revendiesen a un importador independiente o no lo fueran en el mismo estado en que se importaron, sobre una base razonable que el tribunal determine.

La propia Ley 29 de 1996 y el Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, exigen para su conformación, que las importaciones con un precio inferior a su valor normal en el país importador produzcan un perjuicio o daño importante a la industria o producción nacional o una amenaza de perjuicio o daño importante, por lo cual creemos pertinente referirnos a estos conceptos.

B-1. Determinación del daño importante o amenaza de daño importante

Para la conformación de este elemento la Ley 29 de 1996, señala en su artículo 78 que el mismo es aquel que se cause o amenace a la producción nacional o produzca un retraso sensible en la creación de una rama de producción, dentro de lo que se incluye, cualquier lesión o menoscabo patrimonial importante o la privación de cualquier

ganancia lícita y normal importante, que sufra o pueda sufrir la industria o producción nacional como consecuencia inmediata de cualquiera de las prácticas de comercio desleal.

En lo que respecta a la amenaza de perjuicio o daño importante se debe tomar en cuenta la capacidad exportadora del exportador, la probable baja en los precios internos como resultado de esas importaciones, la existencia de capacidad subutilizada y el aumento de existencia por parte de los productores nacionales.

En todo caso el elemento del daño se debe basar en pruebas positivas y no en meras alegaciones, conjeturas o posibilidades remotas y la amenaza de daño debe basarse en prueba indiciaria y en hechos; además, el daño debe ser inminente.

En todo caso los indicadores que se deben tomar en cuenta para la determinación de la existencia de perjuicio o daño importante son:

- a. Volumen de las importaciones objeto de investigación.
- b. Efecto en los precios del producto idéntico o similar afectado negativamente localmente.
- c. Disminución actual y potencial de las ventas.
- d. Disminución en la participación de mercado.
- e. Disminución de los beneficios o utilidades.

- f. Disminución en la producción y la productividad.
- g. Aumento de los inventarios.

Lo anterior significa que aun cuando se produzcan importaciones de productos extranjeros a un precio inferior a su valor normal en el país que los exporta, si tal situación no causa un daño o amenaza de daño a la producción nacional de dicho producto del país que importa no se configura la conducta del dumping.

B-2. Nexo Causal

Este elemento constituye la vinculación entre los indicadores descrito para la determinación de existencia de perjuicio o daño y las importaciones; de modo tal que cuando se produzca un daño o amenaza de daño importante a la producción nacional como consecuencia de importaciones a un valor menor que el valor de los productos en el país que los exporta, podemos afirmar que existe un nexo causal entre ambos elementos y por, lo tanto, se ha configurado el dumping.

Tenemos entonces que existe nexo causal cuando el perjuicio o menoscabo que esté sufriendo o pueda sufrir la industria o producción nacional del producto similar, o el retraso sensible para el establecimiento de una rama de producción o industria, sea consecuencia directa de dichas importaciones.

Una vez analizadas las dos prácticas de comercio desleal como conductas atentatorias contra la libre competencia nos corresponde conocer cual es la dinámica de los procesos a través de los cuales se sancionan estas conductas, la autoridad competente y las recomendaciones para lograr un eficaz y expedito control jurisdiccional y administrativo, que de respuesta a los objetivos por los que propugna la Ley 29 de 1996.

V. El Proceso de las Prácticas de Comercio Desleal

El artículo 141 numeral 2 de la Ley 29 de 1996 adscribe competencia para conocer de las controversias que se susciten en materia de práctica, de comercio desleal a los Juzgados 8° y 9° del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil.

El proceso de prácticas de comercio desleal se encuentra dentro de los llamados procesos especiales de la Ley 29 de 1996 y cuya tramitación la encontramos a partir del artículo 146. En esta normativa se señala que el inicio del proceso procede a instancia de parte interesada y podrá hacerse de oficio excepcionalmente cuando al CLICAC tenga prueba suficiente de la práctica de comercio desleal, del daño y de la relación causal que justifiquen el inicio de la investigación.

Cuando la norma (artículo 146) se refiere a instancia de parte, alude a la industria o producción nacional perjudicada por las importaciones de productos objeto de prácticas

de comercio desleal y las asociaciones de productores que consideren que están siendo afectadas o amenazadas por importaciones objeto de prácticas de comercio desleal.

El concepto “excepcionalmente” que expresa la Ley N° 29 denota que la CLICAC podrá actuar de oficio en circunstancias en que el sector o rama de actividad económica se encuentre atomizado (el sector esté totalmente disperso, no esté agremiado, esté conformado por un gran número de pequeños productores, entre otros factores), por lo cual, estaría en la capacidad de presentar ante el tribunal la solicitud pertinente para el inicio de una investigación. No obstante, hay que dejar claro que el tribunal no está facultado para llevar a cabo una investigación de oficio tal como queda explícitamente enunciado en la Ley N° 29 de 1996.

El proceso de práctica de comercio desleal en nuestra legislación tiene un carácter jurisdiccional y requiere de la presentación de una solicitud de inicio de la investigación a través de apoderado idóneo donde se indique claramente los fundamentos de hecho y de derecho, acompañada de prueba indiciaria de la existencia de importaciones objeto de prácticas de comercio desleal, del perjuicio o amenaza de daño importante y el nexo causal.

La Ley no señala en que debe consistir la prueba indiciaria situación que permite que cualquier documento, declaración, pericia o cualquier otra prueba que sea admisible por nuestra legislación, pueda ser valorada por el juez con al menos carácter indiciario

para proceder con el inicio de la investigación. Además la solicitud debe contener como mínimo la siguiente información:

1. Generales del solicitante;
2. Participación porcentual de las mercancías que produce para el mercado nacional, en relación con la producción nacional de las mercancías destinadas al consumo nacional. Deberá identificarse la producción en cuyo nombre se haga la solicitud, por medio de una lista de todos los productores nacionales del bien idéntico o similar conocidos, o de las asociaciones de productores; y en la medida de lo posible, se facilitará una descripción del volumen y valor de la producción nacional del bien idéntico o similar que representen dichos productores;
3. Descripción detallada y partida arancelaria de la mercancía importada, especificando su calidad comparativamente con la de la producción nacional, y demás datos que la individualicen;
4. Volumen y precios de las importaciones objeto de la práctica desleal y su efecto en los productos y los productores nacionales afectados;
5. Nombre y domicilio de los importadores y, si se conocen, de quienes realizan la exportación;
6. País de origen y de procedencia;
7. Subsidio o margen del *dumping* y los demás hechos y datos que hagan presumible la existencia de prácticas desleales;

8. Determinación del perjuicio o daño importante, o de la amenaza de perjuicio o daño importante, utilizando los parámetros señalados en el capítulo IV del título III de esta Ley.

Resulta importante señalar a su vez que hasta tanto no se inicie el proceso, las partes evitarán toda publicidad sobre la solicitud.

Previo el análisis del cumplimiento de los requisitos y de la publicación del inicio de la investigación, se debe dar traslado a las partes afectadas por el término de treinta (30) días calendarios contados a partir de los siete (7) días calendarios siguientes a la fecha de envío del destinatario. Como quiera que se trata de un proceso con carácter judicial en donde la norma aplicable (artículo 153) no especifica el concepto de “fecha de envío al destinatario” y tratándose del traslado de la solicitud a las partes afectadas, debe señalarse que de conformidad con el Código Judicial, supletoria aplicable a estos procesos (artículo 234), de la Ley 29/96, la notificación se suscitará de manera personal, produciéndose una incompatibilidad entre el principio de celeridad que se exige en este proceso y la normativa vigente aplicable.

Por otro lado el artículo 12.1 del Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VI del Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio del 1994, exige que una vez la autoridad se haya cerciorado que existen pruebas suficientes para el inicio de una investigación antidumping lo notificaran a los miembros cuyos productos vayan a ser

objeto de la investigación y demás partes interesadas y se dará el aviso publico correspondiente.

En cambio la Ley 29 de 1996 ordena el aviso a las partes afectadas con posterioridad a la admisión de la solicitud de inicio de la investigación y a la publicación del aviso con lo cual se produce una colisión entre la norma internacional que forma parte de nuestra legislación a través de la Ley 23 de 1997 y la norma nacional, Ley 29 de 1996.

Por otro lado, el Tribunal ordenará y practicará las pruebas en un término no mayor de treinta (30) días calendarios, contados a partir de la contestación del traslado, que tendrá el objeto de determinar la veracidad de los hechos, objeto de la investigación, por la presunta práctica de comercio desleal que lleva a cabo una empresa-país (subsidio) o una empresa (dumping). También, el Tribunal podrá solicitar información del país exportador, a fin de verificarla y obtener más detalles, siempre que se haya notificado a las autoridades de dicho país exportador y éstas no se hubieran opuesto.

Como medida de proveer, el Tribunal, en uso de sus facultades legales, podrá solicitar en cualquier momento información, y criterios técnicos, siempre que lo estime conveniente, y ordenar todo tipo de diligencias conducentes a la verificación de los hechos alegados y presentados. Además, éste podrá solicitar, a costa de las partes interesadas, cuestionarios, peritajes, dictámenes o criterios técnicos.

El Tribunal podrá aplicar una medida provisional por medio de una resolución motivada, con el fin de evitar que daños o perjuicios inminentes, de difícil reparación a la industria o producción nacional, se manifiesten en el período de investigación, siempre y cuando se tengan determinaciones preliminares sobre la práctica de comercio desleal y el daño importante. Con respecto a esto, no se podrá aplicar una medida provisional antes de transcurridos sesenta (60) días calendarios contados desde la fecha de la resolución que da inicio al procedimiento.

La aplicación de medidas provisionales (derechos compensatorios o derechos antidumping) que aplicará el Tribunal no podrá exceder el subsidio o el margen de dumping provisionalmente calculado, y la duración no será mayor de cuatro (4) meses, en el caso de subsidios, y de seis (6) meses, en el caso de dumping.

El Tribunal establecerá y fijará los derechos compensatorios o antidumping, ya sean provisionales como definitivos, los cuales serán impuestos por el Consejo de Gabinete quien tiene la obligación de su forzoso acatamiento, y aplicados por la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Economía y Finanzas.

En los casos en que se aplique un derecho compensatorio o derecho antidumping definitivo, éste no podrá exceder, en ningún caso, el subsidio o margen de dumping que se haya demostrado, y estarán vigentes durante el tiempo que sea necesario para

contrarrestar la práctica de comercio desleal que está causando la amenaza de daño o perjuicio importante al sector o rama de actividad económica que se trate.

Finalmente, el Tribunal llevará a cabo una revisión del derecho compensatorio o derecho antidumping, cada doce (12) meses, ya sea de oficio o a petición de parte, con el objeto de determinar si se amerita la continuidad de la medida. Si después de una revisión se determina que éstos ya no se justifican, entonces deberán levantarse.

VI. Las medidas de salvaguardia

Es bueno aclarar que las medidas de salvaguardia no se aplican como un mecanismo para contrarrestar las prácticas de comercio desleal, sino que se utilizan para brindar una protección temporal a los productores nacionales y facilitar su reajuste frente a un incremento de las importaciones que desplazan al producto nacional principalmente por precio, calidad, etc. En otras palabras, las medidas de salvaguardia no se aplican para resolver problemas de distorsiones en el mercado internacional, sino que se prestan para ofrecer una protección a productores con bajos niveles de competitividad.

El artículo 96 de la Ley 29 de 1996 define las medidas de salvaguardia como instrumentos de protección temporal que tienen como objetivo, prevenir o reparar, en tanto sean estrictamente necesarios, el perjuicio o daño grave a la industria o producción nacional y facilitar su reajuste. Las medidas de salvaguardia como acciones de política

económica del Estado podrán adoptar las figuras de: incrementos en las tarifas arancelarias, imposición de contingentes arancelarios, imposición de restricciones cuantitativas, o cualquier otra medida que sea compatible con las obligaciones internacionales de nuestro país. Dichas figuras se aplicarán al producto importado, independientemente del país de origen o procedencia, y estarán regidas por el derecho de transparencia y compensación consagrados en los acuerdos de la Organización Mundial del Comercio (OMC).

Es bueno acotar el hecho que, una vez el Consejo de Gabinete conceda la medida de salvaguardia, a través de la figura de un incremento arancelario, el consumidor aún mantiene la opción de adquirir el bien aunque sea a un precio mayor. En otras palabras, el consumidor todavía puede tener la alternativa de elegir y demandar el bien nacional o importado, ya sea por la garantía que ofrece, el precio, la calidad, y/o el servicio postventa. Sin embargo, al aplicar una medida de salvaguardia con la figura de una imposición de restricciones cuantitativas, el consumidor, una vez agotada la cuota de importación, no tiene alternativas para escoger el producto a consumir, sino que estará obligado a suplirse únicamente del producto nacional, aún cuando éste no cumpla con las expectativas y las exigencias de los consumidores.

Es oportuno señalar que la cooperación de las partes interesadas o afectadas, y en especial de los agentes solicitantes, es determinante para que la CLICAC tenga un tiempo de respuesta satisfactorio a la hora de emitir la resolución administrativa en la cual

rechaza o le recomienda al Consejo de Gabinete la aplicación de la medida de salvaguardia. Es necesario indicar que una vez entregada, por parte de los agentes económicos interesados la información que hace una descripción y evolución de los indicadores económicos requeridos, la CLICAC podrá indicar que tal documentación no es exhaustiva para determinar la amenaza de daño o perjuicio importante, y se vea en la necesidad de requerir información sobre otros indicadores o efectos en el sector o rama económica del solicitante, si éstos u otros agentes económicos no responden a la velocidad que en realidad se espera que lo hagan y todo el proceso se dilata, creando inconformidad por parte de la producción nacional, la Ley N° 29 de 1996 no estipula plazos para que las partes respondan a las solicitudes emitidas por la CLICAC, lo cual reduce la velocidad del tiempo de respuesta de la institución.

VII. El suministro de información en las prácticas de comercio desleal

La ley 29 de 1996, establece la llamada prueba de suministro de información (artículo 174) y los medios de divulgación, como fórmulas para encontrar la verdad material dentro del proceso jurisdiccional. Ambos medios probatorios son sumamente útiles en la comprobación y reconocimiento de los derechos en la esfera judicial.

En el plano administrativo el acceso a la información se encuentra limitado fundamentalmente en los procesos de salvaguardia, que es el de competencia de la

CLICAC, e igual situación se produce dentro de cualquier investigación administrativa, que adelante la Comisión.

La carencia de información actualizada se configura como uno de los más serios problemas afrontados por la CLICAC en el desarrollo de los estudios e investigaciones tendientes a revisar las conductas comerciales que pudieran afectar sectores específicos de la producción nacional.

Las limitaciones existentes en Panamá se fundamentan en la aplicación de normas de confidencialidad en el manejo de la información, específicamente de la Contraloría General de la República que aplica este principio incluido en su legislación, lo cual es contrario a las tendencias mundiales de apertura. Este tipo de disposiciones deben ser estrictamente revisadas y adaptadas a toda la normatividad moderna sobre libertad de información y los beneficios asociados al desarrollo de estas políticas de apertura. Países como los Estados Unidos cuentan con una larga tradición en materia de libre acceso a la información, ya que cuentan con la legislación denominada "*Freedom of Information Act*" que favoreció la puesta en ejecución de innumerables bases de datos microeconómicas que accesan los estamentos oficiales de regulación para la realización de investigaciones. Igualmente Brasil y Perú cuentan en la actualidad con sistemas similares, operando satisfactoriamente en sus agencias de competencia.

La CLICAC afirma estos principios y propone las siguientes acciones, que será preciso emprender para cumplirlos, insistiendo en que las Entidades Públicas tienen la responsabilidad fundamental de apoyarlos y de trabajar para su progreso:

- Las Entidades Públicas deben estar suficientemente dotadas para poder informar, mantener el personal y contar con los recursos necesarios para ayudar a las personas en su formación permanente, su independiente toma de decisiones y su desarrollo cultural y económico.
- Los Administradores tienen la responsabilidad profesional de ofrecer en las Entidades que dirigen todas las perspectivas sobre los temas actuales e históricos; los servicios no deberán estar sujetos a ningún tipo de censura ideológica, política, racial, lingüística ni religiosa.
- Los usuarios deberán recusar cualquier forma de censura que impida el cumplimiento de la responsabilidad de facilitar información.
- El derecho de una persona a utilizar la información no ha de ser denegado o limitado por razones de origen, edad, sexo, raza, religión, nacionalidad, situación social o económica, o por sus ideas.
- Los generadores de la información deben respetar el derecho a la intimidad personal, tanto en el uso de información como en el manejo y conservación de datos personales o confidenciales.

En este contexto, la CLICAC apoyada por el Fondo Multilateral de Inversiones del

BID (FOMIN), está empeñada en la elaboración de un Sistema de Informaciones Microeconómicas (SIM) relacionados al análisis de concentración, rentabilidad, barreras a la entrada, entre otras variables, y utilizando información proveniente de las encuestas económicas anuales y los censos industriales realizados por la Dirección de Estadística y Censo de la Contraloría General de la República para el sector manufacturero y de comercio al por menor y por mayor.

El SIM propuesto es flexible, ya que la información disponible permite procesar los datos de acuerdo a necesidades de diversa índole. Por ejemplo, se pueden escoger mercados más específicos que la información proporcionada a nivel de CIU (Clasificación Industrial Internacional Uniforme). La información desagregada también puede ser útil para analizar el ámbito de la empresa, al especificarse los diferentes productos que vende (análisis de conglomerado). El Sistema es también flexible conceptualmente. Aún cuando el SIM ha sido diseñado para un análisis de corte transversal permitirá, en la medida que se añada información de futuras encuestas, implementar análisis de series de tiempo al interior de la industria y el comercio. Este cambio gradualmente implicará un cambio cualitativo en el uso de la información en Panamá, porque permitirá transformar el sistema de alertas actual en uno en el cual se pueda verificar directamente comportamientos no competitivos, lo cual será para la CLICAC una herramienta de considerable importancia.

Entre los principales beneficios identificados se destacan:

- Los agentes económicos participantes en el mercado panameño encontrarán en el SIM una fuente de información permanente que dotará de elementos claves para el desarrollo de sus operaciones.
- El libre acceso a la información permitirá un mejor proceso de toma de decisiones estratégicas a niveles gerenciales.
- La transparencia en el manejo de la información genera una mayor dinámica de competencia lo que se traduce directamente en un incremento de las inversiones.
- El acceso a la información correcta le permitirá a los solicitantes como a los evaluadores de la misma, reducir el tiempo de búsqueda y de análisis para llegar a las conclusiones en una investigación.

VIII. Análisis de algunas legislaciones internacionales en materia de procedimiento de comercio desleal y salvaguardia

A. Organismos responsables

Algunas de las legislaciones revisadas determinan como organismos competentes en la materia a entes administrativos especializados en operaciones de comercio exterior. En la República de Panamá, basados en la Ley 29 de 1996 y debidamente refrendado por fallos de la Corte Suprema de Justicia, la competencia en estos casos la tienen los Juzgados 8° y 9° de Circuito, Ramo Civil creados por la Ley 29 de 1996, los cuales

pueden pedir asistencia de la CLICAC como su respaldo técnico. La investigación por profesionales con preparación económica en estas operaciones de alto contenido técnico, económico y financiero, constituye un elemento positivo a la eficacia de los objetivos contenidos en la ley, como lo son la defensa de nuestra producción nacional frente a comportamientos alejados de la normativa comercial o a la incursión amenazante de importaciones que puedan afectar a determinado sector productivo. Esta labor investigativa la debe realizar la CLICAC o cualquier otro organismo administrativo capacitado.

Entes administrativos son los encargados de adelantar todos los procesos investigativos en esta materia dado su alto contenido técnico. En los Estados Unidos por ejemplo la ITC o *International Trade Commission*, junto con el Departamento de Comercio son las entidades encargadas de adelantar todas las investigaciones en materia de distorsiones al comercio internacional compuestas por las fases de acreditación de la existencia de la práctica, la determinación del margen de la misma, para luego remitir los resultados correspondientes a las respectivas cortes competentes. La eficiencia en el juzgamiento de estas conductas en los Estados Unidos es claramente evidente, los procesos generalmente se dilucidan con la celeridad requerida por el mercado.

B. Legitimación

La acreditación como sector representativo de algún rubro de producción nacional frente a una situación que pueda causar o cause un daño permanente, es una etapa importante en el análisis de prácticas de comercio desleal, ya que con ello se garantiza representatividad del grupo afectado y el país logra la credibilidad necesaria para presentar casos a nivel de los Organismos Internacionales.

C. Caracterización del procedimiento

Todas las legislaciones examinadas circunscriben a la esfera administrativa toda la estructura investigativa y resolutoria de los procesos de prácticas de comercio desleal y salvaguardias. Definitivamente que estos mecanismos buscan aportar soluciones temporales a sectores afectados de la producción nacional, producto de la apertura de los mercados. Esta solución debe ser lo más expedita posible, ya que de retrasarse se corre el riesgo que colapse el sector afectado. Es por ello que se encuentra una mayor eficacia en la esfera administrativa.

En nuestro país, la protección a la producción nacional de las prácticas de comercio desleal sigue un procedimiento en la esfera judicial, la que en muchos casos no es una vía rápida para la solución de conflictos en el área de comercial desleal.

D. Elementos determinantes del daño a la producción nacional

El grupo de legislaciones evaluadas reflejan en su mayoría el uso de criterios simplistas en la acreditación de variables que demuestren la posibilidad del daño. Nuestro país exige un amplio número de variables que requieren la ejecución de una gran diversidad de estudios para comprobar las afectaciones operativas y financieras que pudieran ser consecuencia de la práctica desleal.

Somos de la idea que, dadas las especiales condiciones de nuestro sector productivo, compuesto en su mayoría por pequeñas y medianas empresas, la comprobación de múltiples variables, la escasez de información y los altos costos generados en este proceso, pudieran en algunos casos constituirse en una limitante al acceso de los beneficios contemplados en la Ley 29 de 1996. Se recomienda seguir los criterios de los países latinoamericanos, que en su mayoría tienden a simplificar los procesos de acreditación del daño destacando principalmente los efectos sobre la producción nacional y sobre el mercado.

E. Elementos determinantes de la amenaza de daño a la producción nacional

Los criterios nacionales para la acreditación de la amenaza de daño grave a la producción nacional son relativamente flexibles en comparación con otros países de la región. Ellos requieren de una estructuración altamente técnica pero sin representar una

limitante al acceso, ya que profesionales idóneos están perfectamente habilitados para desarrollarlas.

F. El inicio del procedimiento de investigación

Las legislaciones revisadas contemplan en su mayoría, a excepción de Argentina y Panamá (en lo que se refiere a las medidas de salvaguardia específicamente), la capacidad de los entes competentes de iniciar investigaciones de oficio. Se considera esta determinación una facultad de gran importancia en la facilitación del acceso a la protección efectiva de gremios o productores, que por su naturaleza no cuentan con los recursos necesarios para adelantar largos procesos judiciales en donde se pagan elevados honorarios profesionales a los especialistas idóneos autorizados por la Ley para adelantarlos.

Se recomienda adelantar las gestiones tendientes a simplificar el acceso a la protección de la producción nacional incorporando en futuras modificaciones a la Ley 29 de 1996 la posibilidad de iniciar de oficio investigaciones en materia de medidas de salvaguardia por la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor (CLICAC), la que cuenta con el personal idóneo para llevar adelante estos procesos en concordancia con las disposiciones internacionales que rigen esta materia.

G. Plazos

Los plazos de nuestro país no se adecuan al estándar internacional y esto es comprensible ya que están supuestamente establecidos para su aplicación en la esfera judicial.

Se recomienda el replanteamiento de plazos acordes a la magnitud de los procesos investigativos y resolutivos que se adelantarán en esta materia y en ninguno de los casos deberían superar los 9 meses o 270 días (Promedio de Argentina y México).

H. Instancias posteriores

Se encontraron grandes similitudes en cuanto a las instancias superiores de resolución de conflictos en materia de Comercio Desleal y Salvaguardias. A excepción de México, que designa como tribunal competente a la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, los demás países estudiados designan primero los recursos normales de reconsideración y revisión de las decisiones y finalmente a sus Cortes Supremas de Justicia a través de las salas contencioso administrativas como órganos de instancia final en la resolución de los procesos legales. Estas opciones son compatibles con la normativa de la OMC, en donde se consagra el derecho a la revisión judicial.

En resumen, este análisis se basa en la necesidad de aportar alternativas que favorezcan a los distintos sectores de la producción nacional, con miras a proteger sus inversiones y a la vez colaborar en la búsqueda de la eficiencia como elemento determinante para el logro de competitividad en los mercados internacionales. La pronta resolución de los casos de prácticas de comercio desleal y Medidas de Salvaguardia representa una gran ayuda para nuestros sectores productivos, ya que brinda protección temporal frente a la incursión de nuevos productos del mercado internacional.

RECOMENDACIONES

I. Recomendaciones a corto plazo

Se centran en la justificación, objetivos, funciones y conformación de la Comisión Interinstitucional de Análisis de las Distorsiones del Comercio Internacional.

- La creación de la Comisión Interinstitucional de Análisis de las Distorsiones del Comercio Internacional quedará sustentada en la medida en que ésta, se mantenga monitoreando el comportamiento de las importaciones de los productos que son sensitivos en el mercado doméstico, y/o que por medio de las notificaciones anuales que presentan los países a la OMC se conozca que algunos gobiernos estén brindando subsidio a sus productores o empresas que realicen exportaciones por debajo de su valor normal, y que dichos productos se estén introduciendo en nuestro país.
- La Comisión en cuestión, tendrá los objetivos de no sólo conocer cuáles son los productos en los que se están llevando a cabo prácticas de comercio desleal, sino aquellos que potencialmente se introducirán a nuestro país bajo el beneficio de subvenciones.
- Las funciones que tendría la Comisión Interinstitucional de Análisis de las Distorsiones al Comercio Internacional se podrán resumir de la siguiente manera: detectar los productos bajo prácticas de comercio desleal, sugerir al Consejo de

Gabinete un incremento del arancel no mayor del techo negociado en la OMC³ de aquél producto, sector o rama de actividad económica que es sensitiva y que ha presentado una amenaza de daño grave producto del incremento de las importaciones bajo dicha práctica desleal y la Comisión podrá actuar tanto de oficio como de parte interesada.

- La **Comisión Interinstitucional de Análisis de las Distorsiones al Comercio Internacional** debe estar conformada por: Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor (CLICAC) (2 miembros), Ministerio de Comercio e Industrias (MICI) (DINECI, 2 miembros), Ministerio de Desarrollo Agropecuario (MIDA) (1 miembro), Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) (1 miembro), y Ministerio de Relaciones Exteriores (MINREX) (1 miembro). Total 7 miembros.
- Creación y puesta en marcha del **Sistema de Informaciones Microeconómicas**, que se constituiría en la herramienta básica de apoyo informativo y analítico para el desarrollo de procesos investigativos de manera expedita.

II. Recomendaciones de mediano/largo plazo

Se componen de modificaciones futuras a la Ley 29 de 1996, que le permitan a los entes competentes dar respuestas efectivas en los plazos convenientes para la economía nacional.

³ Los productores interesados en obtener una protección mayor para dichos productos o para productos no evaluados por la Comisión, tendrán que seguir el proceso establecido en la Ley 29 de 1996.

- La Ley 29 de 1996 contiene claramente detallados los procedimientos necesarios para lograr la protección de nuestros sectores productivos frente a prácticas de comercio desleal y/o acelerados incrementos en las importaciones que amenacen con dañar la producción nacional, por ello se debe dotar a la CLICAC de la facultad de investigar y recomendar o no la imposición de derechos arancelarios de tipo compensatorio o antidumping, frente a distorsiones comprobadas del comercio internacional. La CLICAC cuenta con el recurso humano y logístico necesario para adelantar todos los procesos y lograr resultados en plazos altamente satisfactorios para la producción nacional.
- El procedimiento para la investigación y resolución de casos relacionados con distorsiones del comercio internacional debe permitir que la esfera administrativa desarrolle la investigación, determine el posible daño y sugiera el nivel arancelario compensatorio, para luego ser definido en la esfera judicial y de esta forma se permita la obtención de resultados a corto plazo y evitar someter a nuestros productores a largas esperas producto de recursos dilatorios de índole jurídica, donde los costos para lograrlo ya no seguirán siendo una barrera a la protección efectiva.
- Los criterios para la determinación del daño o amenaza de daño a la producción nacional deben ser flexibilizados, en función de las demás legislaciones latinoamericanas como la de México y Brasil que manejan unos sectores agrícola e

industrial altamente desarrollados y en donde sus criterios en esta materia tienden a la simplicidad.

- Se debe facultar a la CLICAC para dar inicio de oficio a investigaciones tendientes a la imposición de medidas de salvaguardia. Si se pretende colaborar con los sectores productivos de nuestro país en el establecimiento de ciertos niveles de protección temporal frente a importaciones que amenacen los diversos rubros, es imprescindible eliminar la barrera que se constituye con esta limitación a la CLICAC, ya que la generación de costos extraordinarios por honorarios legales se constituyen en una seria limitante. Nuestra institución esta comprometida con la protección de nuestro sector productivo y está segura de poder colaborar de oficio con ello.

ANEXO No 1- ANALISIS DE LEGISLACIONES DE LATINOAMERICA

PAIS/ CATEGORIA	MEXICO	COSTA RICA
Organismo responsable	SECOFI-UPCI	Oficina de Prácticas de Comercio Desleal del Ministerio de Economía, Industria y Comercio Crean Comisiones Mixtas Representantes de la rama de producción
Legitimación	25 % de la producción nacional de la mercancía de que se trate.	nacional del producto objeto de la investigación
Instancias decisorias	Administrativo (Secretario de Hacienda y crédito)	Administrativo (Ministros de Economía, industria y Comercio)
Elementos determinantes del daño a la producción nacional	1-El volúmen de las importaciones. 2-El efecto que genera sobre los precios de productos idénticos o similares en el mercado interno. 3-El efecto sobre los productores nacionales de productos idénticos o similares.	1-Determinación positiva de la práctica 2-Aseguramiento de la posibilidad de daño.
Elementos determinantes de la amenaza de daño a la producción nacional.	1-Probabilidad de aumento de las importaciones 2-La capacidad libremente disponible del exportador 3-Precio de las exportaciones. 4-Las existencias del producto objeto de la investigación 5-La rentabilidad de las inversiones factibles	1-La motivación y fundamentación de la práctica. 2-Descripción del producto importado a nivel detallado. 3-Descripción del producto nacional afectado.
El inicio de procedimiento de investigación	De oficio y a petición de parte interesada en prácticas desleales y Salvaguardias	De oficio y a petición de parte interesada en prácticas desleales y Salvaguardias
Plazo para el inicio de la investigación	30 días contados a partir de la presentación	30 días contados a partir de la recepción
Plazo para emitir una resolución preliminar	130 días a partir del inicio de la investigación	60 días a partir del inicio de la investigación
Plazo para emitir el fallo final	260 días a partir del inicio de la investigación	18 meses máximo luego de iniciada la investigaciones
Instancias posteriores.	Secretaría de Hacienda y Crédito Público Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación	Corte Suprema de Justicia

FUENTE: Legislaciones de los países mencionados
Preparado por : Dirección Ejecutiva Económica de la CLICAC

ARGENTINA	BRASIL	PANAMA
<p>Secretaría de Industria, Comercio y Minería Subsecretaría de Comercio exterior del Ministerio de Economía</p> <p>30% de la producción nacional total de los productos que se trate.</p> <p>Administrativo (Ministro de Economía)</p> <p>1- El volumen de las importaciones 2-Evaluación de los factores que tengan relación con la situación 3-La opinión de los sectores productores 4-Evaluación de la importancia del sector</p> <p>Serán los mismos anteriores (no se da diferenciación entre amenaza de daño y daño grave (artículo 10, título II)</p> <p>A solicitud de parte interesada en prácticas desleales y Salvaguardias</p> <p>50 días a partir de su recepción</p> <p>200 días a partir del inicio de investigación</p> <p>9 meses con prórroga de 2 meses adicionales luego de iniciado la investigación.</p> <p>Corte Suprema de Justicia</p>	<p>SECEX (Secretaría de Comercio Exterior del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo).</p> <p>Productores que representen 50% o mas de la producción nacional.</p> <p>Administrativo(Ministerio de Industria y Comercio y Ministerio de Economía)</p> <p>1- El volumen de las importaciones 2-El efecto que genera sobre los precios de productos idénticos o similares en el mercado interno. 3-El efecto sobre los productores nacionales de productos idénticos o similares.</p> <p>1-Probabilidad de aumento de las importaciones 2-La capacidad libremente disponible del exportador 3-Precio de la exportaciones. 4-Las existencias del producto objeto de la investigación</p> <p>De oficio y a petición de parte interesada en prácticas desleales y Salvaguardias</p> <p>30 días a partir de su recepción</p> <p>Seis meses a partir del inicio de la investigación</p> <p>Un año a 18 meses como máximo.</p> <p>Corte Suprema de Justicia</p>	<p>CLICAC(Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor) en salvaguardias Juzgados de Comercio (8o y 9o de circuito) prácticas de comercio desleal.</p> <p>25% de la producción nacional</p> <p>Judicial en Prácticas de Comercio Desleal Administrativo en Salvaguardias</p> <p>1-Disminución en las ventas 2-Disminución de participación de mercado 3-Disminuciones de utilidades 4-Disminución en la producción 5-Disminuciones en la productividad 6-Disminuciones en el rendimiento de las inversiones 7-Disminuciones en la utilización de la capacidad instalada</p> <p>1-Capacidad exportadora del país exportador 2-Probabilidad de baja en los precios. 3-Existencia de capacidad sub-utilizada 4-Aumento de inventarios.</p> <p>De oficio y a petición de parte interesada en Prácticas de Comercio Desleal. Y a solicitud de parte interesada en salvaguardias.</p> <p>5 días a partir de su recepción</p> <p>60 días a partir del inicio de la investigación</p> <p>5 meses y 15 días , luego puede ser apelada.</p> <p>Reconsideración al comisionado sustanciador Pleno de la CLICAC y Finalmente la Corte Suprema de Justicia</p>